DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento: 6671

Fecha Radicación: 14 de agosto de 2003
Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: _____
Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
OFICINA DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA INDUSTRIA LECHERA

REGLAMENTO NÚM. 9 DE LA OFICINA DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA INDUSTRIA LECHERA PARA ESTABLECER LA MARCA DEL GANADO LECHERO EN LAS VAQUERÍAS Y LAS NORMAS QUE REGIRÁN EL MOVIMIENTO Y LA COMPRAVENTA DE ESTE GANADO

ÍNDICE

CONTENIDO	PÁGINA
ARTÍCULO 1 - TITULO CORTO	1
ARTÍCULO 2 -BASE LEGAL	1
ARTÍCULO 3 -PROPÓSITO	1-2
ARTÍCULO 4 -DEFINICIONES	2-3
ARTÍCULO 5 -MARCA DEL GANADO LECHERO	3
ARTÍCULO 6 -MOVIMIENTO DE GANADO	3-4
ARTÍCULO 7 -REMARCA, MUTILACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA MARCA	4
ARTÍCULO 8 -RECORDS	4
ARTÍCULO 9 -PERSONAL	5
ARTÍCULO 10-PENALIDADES	5
ARTÍCULO 11-NORMAS DE INTERPRETACIÓN	5
ARTÍCULO 12- CLÁUSULA DE SALVEDAD	5-6
ARTÍCULO 13-AUTORIDAD LEGAL	6
ARTÍCULO 14-VIGENCIA	6

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
OFICINA DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA INDUSTRIA LECHERA

REGLAMENTO NÚM. 9 DE LA OFICINA DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA INDUSTRIA LECHERA PARA ESTABLECER LA MARCA DEL GANADO LECHERO EN LAS VAQUERÍAS Y LAS NORMAS QUE REGIRÁN EL MOVIMIENTO Y LA COMPRAVENTA DE ESTE GANADO

ARTÍCULO 1. Título Corto

Este Reglamento se conocerá y podrá citarse como Reglamento Número 9 de la Industria Lechera.

ARTÍCULO 2. Base Legal

Este Reglamento se adopta en virtud de las facultades que le confiere al Administrador de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera, los Artículos 5 y 10 de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada. Además se promulga en virtud de los aspectos establecidos en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico."

ARTÍCULO 3. Propósito

La Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera fue creada por disposición de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, para afrontar la situación crítica por la cual estaba pasando la Industria y que afectaba adversamente a los productores, elaboradores y consumidores.

A los fines de cumplir con el mandato legislativo, se le otorgaron poderes al Administrador de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera, para reglamentar todas las fases de la Industria en el grado necesario para que cumpla los propósitos de la Ley.

La Industria Lechera de Puerto Rico genera el primer producto agrícola del país, toda vez que la leche es un alimento esencial para la salud del pueblo de Puerto Rico. Es por esto, que la estabilidad de la industria es asunto de primordial importancia para el país y está revestida de interés público.

A través de los años las vaquerías en Puerto Rico se han visto afectadas por el hurto de ganado lechero, situación que ha ido aumentando con el tiempo. Este problema le causa pérdidas considerables al ganadero, ya que pierde los animales y su producción de leche y eventualmente tiene que reemplazar los animales, lo que representa costos adicionales en su negocio. Fuera de toda duda este evento es costoso para los ganaderos y le causa inestabilidad en su empresa.

En atención al clamor de los ganaderos y cumpliendo con el deber ministerial de esta Oficina de vigilar por la estabilidad de la industria lechera, se establece por medio del presente reglamento, las normas que regirán la marca del ganado lechero, así como su movimiento y la compraventa entre ganaderos.

ARTÍCULO 4. <u>Definiciones</u>

A. Administrador - Administrador de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera.

B. Persona - Cualquier persona natural o jurídica, incluyendo individuos, corporación, asociación, cooperativas o cualquier otra forma de organización legal.

C. Oficina - La Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera.

D. Ley - Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como la "Ley para Reglamentar la Industria Lechera."

E. Representante autorizado - Funcionario que el Administrador enviste con las facultades para hacer cumplir y realizar las funciones y deberes que le confiere la Ley y este Reglamento.

F. Licencia - Permiso que expide el Administrador a los productores, elaboradores, transportadores de leche, y agentes de leche y

productos de leche pasteurizados, ultra-pasteurizados o asépticamente procesados, para operar.

G. Vaquería - Lugar donde se tiene y ordeña una o más vacas saludables y cuya leche se vende u ofrece en venta, para el consumo humano a una planta o centro de pasteurización o elaboración.

H. Dueño - Es la persona natural o jurídica, a cuyo nombre se le expide la licencia bajo este Reglamento.

I. Records - Tabulación de los resultados de exámenes de laboratorio efectuados a la leche, productos de leche, agua y envases de leche. Además, toda aquella información concerniente a las vaquerías que existe en la Oficina o que posea el dueño.

J. Productor de Leche - Persona que opera una vaquería y vende u ofrece en venta leche cruda a plantas o centros de pasteurización o elaboración.

K. Marca - Se refiere al estampado que se coloca al ganado lechero en el lomo, en el área de los muslos; cercano a las caderas, y/o cualquier otra parte del cuerpo del animal.

ARTÍCULO 5. <u>Marca del ganado lechero</u>

Toda persona que produzca leche en Puerto Rico con licencias para esos fines de la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera y el Departamento de Salud tendrá que tener todo su ganado marcado en el área de los muslos; cercano a las caderas. Será obligatorio marcar todo animal de un (1) mes o más de edad.

La marca que utilizará cada ganadero, será seleccionada por la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera, quien se encargará de su registro.

ARTÍCULO 6. <u>Movimiento de ganado</u>

Todo ganadero que incorpore ganado a su vaquería vendrá obligado a informar a la Oficina la compra de dicho ganado en el formulario que la Oficina posee para esos fines. El mismo contendrá por lo menos la siguiente información: (a) nombre y número de licencia del ganadero que compra, (b)

nombre, teléfono, dirección y, de aplicar, el número de licencia de la persona o ganadero que vende, c) lista de animales comprados y marca que poseen, d) fecha de la transacción y e) firma del comprador y del vendedor.

Todo ganadero que compre ganado y no informe dicho cambio se le suspenderá el recogido de leche hasta tanto someta la información. Además, se le celebrará una vista administrativa para que demuestre causa por la cual el Administrador no deba multarlo por su violación a este Reglamento.

Si el ganadero no puede demostrar que adquirió de manera legítima los animales, se le suspenderá el recogido de leche inmediatamente y se le celebrará una vista administrativa con intención de revocarle la licencia.

Será obligación del ganadero marcar todo ganado importado que entre a su vaquería. Para esos fines tendrá treinta (30) días a partir de la fecha de recibo en su finca. De no hacerlo en ese período de tiempo se le suspenderá el recogido de leche hasta tanto lo realice y se impondrá una multa según lo determine el Administrador, a tenor con la Ley.

Todo movimiento de ganada se realizará entre las 6:00 a.m. y las 6:00 p.m. del día.

ARTÍCULO 7. <u>Remarca, mutilación y alteración de la marca</u>

Se prohíbe hacer marcas adicionales en el área de la marca registrada en la Oficina, así como mutilar o alterar dicha marca.

La violación a este Artículo conllevará la suspensión del recogido de leche y la celebración de una vista administrativa con intención de imponer las sanciones que en ley se estimen necesarias.

ARTÍCULO 8. <u>Records</u>

El Administrador designará una persona responsable para que mantenga para su examen o revisión, toda la información producida por la aplicación de este Reglamento.

ARTÍCULO 9. Personal

El Administrador designará los funcionarios necesarios, quienes serán agentes suyos, para llevar a cabo sus funciones y conferirle las facultades e imponerle los deberes necesarios.

ARTÍCULO 10. Penalidades

a. La violación o incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento u Ordenes Administrativas promulgadas por el Administrador, conllevará, además de las sanciones provistas en el Artículo 24, según enmendado, la denegación, suspensión, cancelación o la no renovación de la licencia expedida por la oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera, a tenor con la facultad concedida al Administrador por el Artículo 11 de la Ley 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada.

ARTÍCULO 11. Normas de Interpretación

Este Reglamento se interpretará liberalmente a favor de la autoridad del Administrador, para reglamentar la industria de la leche y sus derivados, a los efectos de poner en vigor la política pública y los fines de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada.

A esos efectos, podrá el Administrador formular y adoptar los planes y medidas necesarias para hacer frente a las variaciones y condiciones cambiantes de la Industria, todo ello a los efectos de proteger el interés general y la política pública.

ARTÍCULO 12. Cláusula de Salvedad

Este Reglamento lo pondrá en vigor el Administrador de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera, quien velará porque se cumpla.

Si cualquier disposición del presente Reglamento o su aplicación a cualesquiera personas o circunstancias fuera declarada nula o inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia o resolución dictada al tal efecto, no afectará ni invalidará las demás disposiciones o aplicaciones del

Reglamento, que se puedan mantener en vigor sin tener que recurrir a la disposición o aplicación así anulada.

ARTÍCULO 13. Autoridad Legal

Este Reglamento es promulgado por el Secretario de Agricultura de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada y la Ley Núm. 60 de 25 de abril de 1940, según enmendada.

ARTÍCULO 14. Vigencia

El Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de la Sección 2.8 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada por el Artículo II de la Ley Núm. 43 del 5 de agosto de 1989, y a partir de la fecha en que se anuncie su aprobación, diciendo dónde y cómo se pueden conseguir copias de los mismos, de conformidad con el Artículo 12 de la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado hoy, 16 de junio de 2003, en San Juan, Puerto Rico.

LUIS RIVERO CUBANO
SECRETARIO DE AGRICULTURA